

DISPOSICIONES, LEYES Y ORDENANZAS IMPRESAS EN EL PRIMITIVO “LIBRO DE LOS FUEROS DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA” REFERENTES A TEMAS DE SIDERURGIA

Manuel Laborde Werlinden

Cumpliendo la amable invitación de la Sociedad de Estudios Vascos, gustoso participo en el deseo de dicha institución de rendir un homenaje cordial al ilustre amigo don Julio Caro Baroja, figura destacada en la actualidad intelectual española, dedicada a la investigación antropológica social y cultural de nuestro país, siempre apasionante y en la que encontramos importantes temas de estudio.

La materia que hemos elegido para este momento ha sido tratada parcialmente con preciosos trabajos por don Antonio Beristain, catedrático de la Facultad de Derecho de San Sebastián, por el propio don Julio Caro Baroja y por otros escritores de nuestra gran familia, pero no en los puntos de la atención que nos hemos marcado para forjar este trabajo relacionado con los fueros, acervo histórico y espiritual de nuestra cultura.

Otros muchos testimonios sobre el particular, interesantes en todos conceptos, tuvimos ocasión de escribir con anterioridad estudiando originales existentes en los archivos municipales de Segura, Oyarzun y Legazpia, acerca de las disposiciones forales sobre los alcaldes de las antiguas ferrerías y en los que nos extendimos particularmente en las observaciones que nos parecieron de la mayor importancia especialmente en la metalurgia y minería.

Amando los libros, y por simpatía de paisanaje con su ordenador, Miguel de Aramburu, el mayor juriconsulto guipuzcoano de todos los tiempos —según Francisco Elías de Tejada—, constantemente consultamos el ejemplar de la *Nueva Recopilación de los Fueros Privilegios... de la Provincia de Guipúzcoa*, que de la primera edición poseemos en nuestra biblioteca, impreso en Tolosa en 1696, por Bernardo de Ugarte, y que es el que ahora nos permite la confección de las siguientes líneas:

La “*Nueva Recopilación de los Fueros Privilegios...*” comprende 41 títulos de los cuales hacen mención de los asuntos tocantes a metalurgia y minería los títulos siguientes: I-XIX-XX-XXII-XXXIV-XXXVII-XXXIX; y los títulos: XVIII, XX y XXXVIII (Suplementos).

El título I, al tratar sobre la provincia en general, destaca la importancia que se daba entonces a la plantación del arbolado para la obtención del carbón de madera destinado a las ferrerías. Asimismo la laboriosidad de sus naturales para convertir el mineral en hierro y luego en “armas ofensivas y defensivas de todo herrage” por medio de sus numerosas ferrerías.

El título XIX, que se refiere a lo que hoy llamaríamos asuntos económicos y tratados de comercio, expone en su primer capítulo que, conforme a privilegios otorgados por los Reyes Católicos, se permite vender por los de la provincia de Guipúzcoa para Francia, Inglaterra y “otras Provincias del Norte, el fierro y acero que se labra en ella” para poder recibir “bastimentas y mercaderías que los extrangeros transportan por mar y tierra a los puertos y lugares de la Provincia, para el mantenimiento y subsistencia de ella”.

Continuando con este resumen, en el título XX, capítulo I otorgado por D. Carlos y Doña Juana en Madrid el 26 de septiembre de 1530, se determina con carácter definitivo, la unidad de peso que corrientemente se empleaba en las ferrerías (el quintal); el cual tendría en adelante cincuenta libras “y no mayor ni menor” ya que al parecer hasta entonces existían muchas diferencias en la determinación de aquella unidad, pues en algunos casos se estimaba el quintal en ciento cincuenta y cinco libras y lo mismo en más que en menos. Al mismo tiempo, y al igual que hoy se hace por los departamentos ministeriales del fiel contraste, obligaba que todas las pesas de quintal, medio quintal y otras mayores o menores se sellasen y marcasen conforme a esta ley.

El título XXII, capítulo II otorgado por Felipe II el 27 de septiembre de 1608 reconoce los grandes beneficios y servicios que produce al Rey y a la provincia de Guipúzcoa la explotación de sus ferrerías. Por este motivo se prohibía la exportación fuera de la provincia del carbón de leña producido en sus bosques para asegurar así el que no faltase nunca esta materia prima. A los infractores de esta ley o cómplices se les castigaba con la incautación o pérdida de los elementos de transporte, como vacas o mulas, así como también con la imposición de una multa de 2000 maravedís, la cual se destinaba a los fondos de la Cámara de su Majestad, para el juez y al denunciador.

El título XXXIV, capítulo I titulado “De la pena del oficial que hiciese o labrase Rallon” correspondiente a uno de los fueros de la provincia otorgados por Enrique III el año 1397, prohíbe bajo severísimas penas el uso y fabricación del arma llamado rallon por producir ésta heridas de una ‘difícil curación.

Una de las ediciones del “Diccionario de la Real Academia”, refiriéndose al rallon, dice: “Arma que tiene la cabeza con un hierro ancho como un escoplo; dispárase con la ballesta”.

Al oficial o ferrero que fabricase esta arma se le quemaba la casa y, caso de que no la poseyera, se le mataba arrojando al fondo de un pozo.

De todos los títulos el XXXVII es el más interesante en lo referente a minería y metalurgia. Se titula “De las ferrerías y sus oficiales y de la vena de fierro”, siendo verdaderamente un monumento histórico de la más antigua legislación metalúrgica de la provincia de Guipúzcoa. ¿No sería muy interesante el comparar las viejas leyes de nuestros antepasados de hace unos siete siglos con la complicada y casi ilimitada legislación actual?

El conde de Churruca, autor de la obra titulada “Fueros de Guipúzcoa”, editada en Madrid el año 1915, hace en la misma una breve y resumida exposición del libro “Nueva recopilación de los fueros...” y al cual nos referimos en el presente apartado.

El título XXXVII “De las ferrerías y sus oficiales y de la vena de fierro” mencionado en anteriores líneas, lo resume el conde de Churruca, en su obra, de la siguiente forma:

“Está dividido en cuatro capítulos, de los cuales los tres primeros contienen disposiciones de las más antiguas (Enrique III, Juan II y Enrique IV) de carácter penal y el cuarto, Ordenanzas de Don Fernando V y de Carlos y Doña Juana, prohibiendo la exportación de mineral al Reino de Francia.

Es indudable que la industria metalúrgica, primitiva e ingenua como era entonces, constituía la principal riqueza del país, que se hallaba poblado de multitud de ferrerías. Con objeto de protegerlas se dictaron estas disposiciones que tendían a que el mineral saliera labrado y no en bruto.

El capítulo I castiga con azotes a los oficiales de las ferrerías que habiendo celebrado contratos para trabajar en ellas las abandonen, dejando al patrono sin medios de seguir trabajando. Se ve que el oficio era duro; que era preciso contratar el trabajo y pagarlo *por adelantado*, y que no serían pocos los casos en que los obreros contratados se fueran con el dinero. A poner, pues, a cubierto de este peligro, tendía el Fuero de este capítulo.

El II condena con pena tan grave como la muerte al que cortare los barquines de cualquier herrería. Barquines eran unos fuelles enormes, movidos hidráulicamente, que servían las fraguas de las herrerías, las cuales, por esta razón, estaban situadas cerca de los ríos. La herrería era considerada hasta tal punto como la industria vital del país, que para protegerla se consideró necesario llegar hasta imponer la pena de muerte a quien contribuyese o fuese causante de su paralización.

El capítulo III dice que aun cuando los desafíos estaban prohibidos y castigados en la Provincia por el Fuero, todavía quería legislar expresamente para prohibir y castigar con penas especiales a cualquiera que desafiare a una herrería o a los braceros o labradores de ella, imponiendo penas de 10.000 maravedís de multa por la primera vez, 15.000 para la segunda y pena de muerte para la tercera, debiéndose repartir aquellas multas entre la Junta general, el Alcalde y la Hermandad.

Por último el capítulo IV, como ya hemos dicho, dispone que no se pueda sacar ni llevar la vena de fierro para Francia, sin que hayamos podido averiguar si esta prohibición se refería solamente a Francia o se le quería dar carácter más extenso, en el sentido de ser una prohibición total y absoluta para la exportación. Nosotros nos inclinamos a esta última interpretación por el texto legal, que dice “Ordenamos y mandamos que ninguna persona no saque de estos Reynos para Francia, ni otras partes fuera de ellos”. Parece, pues, que se refiere la prohibición a todos los países, sin que se comprenda bien por qué el epígrafe o cabeza del capítulo hace sólo referencia a Francia.”

El título XXXIX denominado “De los incendios”, contiene dos capítulos. El capítulo I trata “De la pena de los incendiarios de casas, parras, viñas, frutales, *herrerías*, colmenas, navíos y montes bravos y jarales” y en el mismo se indica que a los autores de estos incendios se castigara con la pena de muerte.

Este mismo fuero justifica la gravedad del castigo ya que por el terreno montañoso de la provincia “sería muy fácil el uso de semejante maleficio si el horror de la pena no contuviere a los hombres”.

Posteriormente a la publicación de los fueros, el año 1704 (reinado de Felipe V) se hicieron algunas modificaciones y ampliaciones en los mismos, publicándose éstos primeramente en San Sebastián (imprenta Riesgo), hacia el año 1758, con la licencia del conde de Peñaflores, marqués de San Millán, Agustín de Iturriaga y Martín de Areyza bajo el título “Suplemento de los Fueros, Privilegios y Ordenanzas de esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa”. Generalmente este “Suplemento” acompaña a la primitiva “Recopilación” del año 1696.

La obra del año 1867 tiene también incluidos los suplementos editados en la misma fecha.

La nomenclatura de los títulos de los “Suplementos” corresponde a los de la “Recopilación” y refiriéndonos como siempre a minería y metalurgia, el título XVIII del “Suplemento” trata de los derechos de pago en las “tres aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun” en reales de vellón de los siguientes artículos metalúrgicos: estaño labrado y sin labrar, plomo, perdigones, hilo de fierro, hilo de conejo, y otros géneros de latón (probablemente al hilo de latón se le denominaba “del conejo” por su coloración) cobre labrado y en pasta.

El título XX que trata exclusivamente de las pesas y medidas, ordena que en adelante sean iguales todas, fijando para libra, diecisiete onzas y que las medidas “sean conformes a las de la ciudad de Avila”. Ordena también sean remitidas a Tolosa para su contraste conforme a las existentes en Avila.

Continuando con los “Suplementos”, el título XXXVIII “Del plantar, y cortar árboles y Montes, y de las Rozaduras” trata de la madera que entre otras aplicaciones sirve para el “Carbón ara las Herrerías donde se fabrica el

Fierro unico fruto de la industria de esta Provincia”. En él se dan instrucciones, ordenanzas y mandatos para que se cumplan con la mayor fidelidad las órdenes del título XXXVIII de los Fueros otorgados el año 1638 referente en todo a la repoblación, conservación y defensa del arbolado en la provincia de Guipúzcoa.

A continuación transcribimos textualmente la parte de los títulos expuestos y resumidos en anteriores líneas de la obra “*Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Provincia de Guipuzcoa*” correspondiente a la edición del año 1867 ya que, con igual redacción, su ortografía es más moderna que la de la edición del año 1696, (la primera obra que se editó en Tolosa).

TITULO I

De la Provincia, su situación, calidad y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella

...Plántase. donde no se siembra, y á falta de uno y de otro, suple su fecundidad, pariendo arboledas, que comunmente sirven de materiales para edificio de casas, fabrica de grandes vageles, y lo inutil e inaplicable á uno y otro; para la grande cantidad de leña, y carbon, que se consume en los Pueblos, y en la fundición del fierro. Ayuda mucho á ésta, alguna copia de minerales, que oculta en sus senos lo más fragoso de la tierra, y descubre con afan la solicitud, y aplicación laboriosa de los naturales, para convertir estos metales, y los que en mayor cantidad se traen de fuera, en generos de fierro, y acero, y para proveher de ellos, y de armas ofensivas, y defensivas, y de todo herrage, no solo al Reyno de España, más también a las regiones mas remotas de la America. Sirven a este fin muchas ferrerías, en que se funden, forjan y labran, aunque al presente en menos número, que en siglos antiguos, por la injuria de los tiempos, y poco valor del fierro.

TITULO XIX

Del trato comercio, y navegación

Capítulo I. Que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra y otras Provincias del Norte, el fierro, y azero que se labra en ella.

Atendiéndose por los Reyes Católicos de España a la conservación de la Provincia por medio del comercio de los de ella eò los Reynos estraños, para que puedan mantenerse, como se han mantenido con alguna conveniencia, y de forma, que se hallen en aptitud, y con disposicion de asistir como buenos,

y muy leales vasallos al servicio de Su Magestad en todas las ocasiones, que se hâ ofrecido, y pueden sobrevenir, han permitido siêpre, y sin embarazo alguno la saca de los frutos de la Provincia, que principalmente còsisten en el fierro y en el azero, que se labra en ella para los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte, beneficiando estos gêneros en retorno de los bastimentos, y mercaderías, que los estrangeros transportan por mar, y por tierra á los puertos, y Lugares de la Provincia, para el mantenimiento, y subsistencia de los de ella, còforme á su Fuero, libertad, franqueza, buenos usos y costumbres, y en su observancia, y para su mejor execucion, se han despachado en todo tiempo diferentes Cédulas Reales, que solo tratan de este asunto, parte de las quales se ponen en otros Capítulos de este Título diez y nueve, por cuya disposición. Ordenamos y mandamos, que los vecinos y moradores de esta Provincia de Guipuzcoa, puedan sacar, y vender para Francia, e Inglaterra y otros Reynos estraños, fierro y azero, sin que se les ponga embarazo ni impedimento ninguno.

TITULO XX

De los pesos, y medidas

Capítulo I. Que en toda esta Provincia el quintal de fierro, y de la vena sea de ciento y cinquenta libras.

(Don Carlos, y Doña Juana en Madrid á 26 de septiembre de 1530. Arm. 2. Cax. B. Lex. 1 núm. 9).

Por que antiguamente hubo diferencia en el pesso, que se usava en las ferrerías de esta Provincia para el fierro, y de la vena, siendo en unas partes de ciento y cinquenta libras el quintal de ambos generos, en otras de ciento y cinquenta y cinco libras, y en otras de mas, o menos cantidad de las referidas, y conviene, que en todas las de esta Provincia, sea igual el pesso, y de manera, que no puedan cometerse fraudes algunos en el uso, y comercio del fierro, y de la vena. Ordenamos y mândamos, que de aquí en adelante en todas las herrerías, y lonjas, y renterías, sean los pessos de ciêto y cinquêta libras el quintal, é non mayor, ni menor, é que ayan, é tengan los quintales finados, é sellados, é marcados, assi quintal, como medio quintal, como todas las pesas mayores, é menores, y que dentro de un mes, todas las herrerías, é renterías, é casas, do se pessan los dichos pessos marcados, é sellados, que vengan al dicho pesso, conforme a las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, é so las penas de ellas, y las pessas, que no fueren tales, e marcadas; sean havidas por falsas, é los que las tuvieren, o tales pessaren, no seyendo de tal grandor, o seyendo selladas, é marcadas, cayan, é incurran en las penas contenidas en las Leyes, é Pragmaticas de estos Reynos, las cuales mandamos, que se executen en los que no lo cumplieren.

TITULO XXII

De las cosas, que estan prohibidas sacase de esta Provincia para fuera de ella

Capítulo II. Que no se pueda sacar de los terminos de la Provincia el carbon, que se labra en ella.

(Don Phelipe el II. en Madrid á 27 de septièbre de 1608. Arm. 2. Cax B. Lex. 1. núm. 21).

Por que en esta provincia de Guypuzcoa, de las herrerías, que ay en ella, resulta gran servicio á Su Magestad, y mucho beneficio, y provecho a los vecinos, y moradores de la dicha Provincia, y las dichas herrerías tienen necessidad de mucho carbon, para labrar el fierro, de manera, que si se huviesse de sacar para fuera de la dicha Provincia, no habria carbon, con que mantener, y sustentar de carbon las herrerías de ella, lo qual sería en mucho daño, y perjuyzio. Por tanto, ordenamos, y mandamos que de aquí adelante, no se pueda sacar de la dicha Provincia ningun carbon, que se aya labrado en ella, sopena de perdimiento, de las bestias, y barcos, ó pinazas, en que se sacare y del carbon, que assi se sacare, ó intentare de sacarle; constando de la dicha saca, y de los dos mil maravedis aplicados para la Camara de Su Magestad, Juez; y denunciador, en la qual dicha pena incurran las personas, que dieren favor, y ayuda para la saca de dicho carbon.

TITULO XXXIV

De las armas ofensivas, cuyo uso esta prohibido

Capítulo I. De la pena del oficial, que hiciere, o labrare Rallon.

(Don Henrique el III en Avila á 23 de marzo año de 1397. Don Juan el II en Arevalo á 23 de abril año de 1453. En el quadero de Ordenâzas. Ley 46. Arm. 1 Cax. A. Leg. 3. Núm. 1. Don Henrique el IV. y sus Comissarios á 13 de junio de 1463. En el quadero de Ordenâzas. Ley 48. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. núm. 2).

Por ser el Rallon una arma, de cuya herida es muy dificultosa la curación, y por esta causa está prohibido su uso, y conviene, que no se fabriquen armas tan perjudiciales, imponiendo graves penas á los artífices de ellas, conforme a Fuero de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ningun ferrero, nin oficial non sea ossado de facer Rallon, é á qualquier, que los Hiciere, que le quemén la casa, e si casas non toviere, que lo mate por ello la Justicia, é la muerte sea esta, que lo emponzen hasta que muera.

TITULO XXXVII

De las Ferrerías y sus Oficiales y de la vena de fierro

Capítulo I. De la pena de los Oficiales de las Ferrerías, que aviendose concertado con los ferrones, ó recibido de ellos dinero adelantado se ausentaren.

(Don Henrique el III en Avila á 23 de marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo á 23 de abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 58. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. núm. 1. Don Henrique el IV y sus Comissarios á 13 de junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 58. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. núm. 2).

Por quanto los dueños de las Ferrerías, é ferreros se agravian muy mucho diciendo, que toma sus carboneros, é maceros, é otros oficiales, é braceros, é paniaguados en las dichas Ferrerías, que por cierto tiempo, dandoles su soldada para el dicho tiempo se avienen con ellos, é otros que toman dineros aventajados de los señores de las Ferrerías, para los pagar en sus bracerías, é ante que sirvan los tiempos, que son avenidos, é antes que paguen los dineros, que assi tomaron de los dichos ferreros, se van para otros ferreros de las Ferrerías é para otras personas, non queriendo servir el tiempo, porque son avenidos, nin pagar los dineros, que recibieron por las dichas bracerías: por ende. Ordenamos y mandamos, que qualquier bracero, ó otro oficial, ó paniaguado de la tal Ferrería, que tan cosa como esta hiciere, por la primera vez que lo hiciere, que le den cien azotes en la primera Villa, ó lugar donde fuere tomado, é que torne lo que assi llevó doblado, el principal con las costas, al dueño de la Ferrería, é de lo otro que fincare, que aya la Hermandad la meytad, é la otra meytad, para el Alcalde de la Hermandad, é el ferrero que lo assi tomare: é que si le contecier de aver demanda contra qualesquier personas, que sean por cosa, que atañe por la dicha ferrería, que non sea oydo por ante ningun Juez, nin Alcalde el año que lo tomare, é si por aventura otro alguno hoviere demanda contra el ferrero, que lo puedan demandar.

Capítulo II. De la pena del que cortare los Barquines de qualquier herrería.

(Don Henrique el III en Avila á 23 de marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo a 23 de abril de 1453, en el quaderno de Ordenanzas. Ley 11. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. núm. 1. Don Henrique el IV y sus Comissarios a 13 de junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas. Ley 11. Arm. 1. Cax. A. Lex. 3. núm. 2).

Por ser tan necessarias las ferrerías en esta provincia para el consumo de los montes, que se convierten en carbon, y sirven á la fundición del metal de fierro en las *fragoas*, que se exercitan con la fuerza del viento, que despiden los fuelles o Barquines, con que se fomenta, el fuego de ellas, y por que el cortar, ó maltratar los tales Barquines con animo de hacer mal, y daño, es un

delito, que se ha tenido siempre por capital; conforme á Fuero, uso, y costumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que a qualquier, que Barquines en la ferrería cortare con intencion de malfacer lo maten por ello.

Capítulo III. De la pena del que desafiare á ferrería, ó á mazeros, oficiales, y braceros de ella.

(Don Henrique el III en Avila á 23 de marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo á 23 de abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 38. Arm. 1. Cax. A. Lex. 3. núm. 1.)

Aunque en el Capítulo quarto del Título treinta y cinco, queda derogado, como abominable, el abuso de los desafios en esta Provincia, y impuestas las penas de derecho para los transgresores todavia, porque la malicia, y iniquidad de los hombres pudiera pasar á renovar la costumbre, que antiguamente huvo de desafiar a las ferrerías, y á los oficiales de ellas, y de ello resultarían muy perjudiciales, y inescusables inconvenientes, sino se previniesse el remedio con penas determinadas; conforme á Fuero, y Ordenanza confirmada por su Magestad, usada, y guardada siempre en esta provincia, y asentada en los Quadernos, de la Hermandad de ella. Ordenamos, y mandamos, que ninguno non sea ossado por cosa que esté fecha con razón, o sin razón, de desafiar ferrería alguna, nin á los brazeros, é á labradores de ella, so pena de diez mil maravedis por la primera vez, que ficiere el tal desafiamiento, la meytad para los Procuradores, que se ayuntaren en la primera Junta, despues que el tal desafiamiento fuere hecho, é mil maravedis para el Alcalde que la verdat tomare, é los quatro mil maravedis para la dicha Hermandad; é si desafiare la segunda vez, que pague quince mil maravedis, é se repartan en esta manera, los dos mil maravedis, para el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomare, é los seis mil maravedis, para los Procuradores, que se ayuntare en la primera Junta despues, que el tal desafiamiento fuere fecho, é los otros siete mil maravedis para la dicha Hermandat: é por la tercera vez, que muera por ello, é si non hoviere de que pagar, que por la primera vez: jazga un año en la cadena de amos los pies, é por la segunda vez; que jazga dos años en la cadena de amos los pies; é por la tercera vez, que muera por ello, aunque no sea acusado de la primera vez, nin segunda, nin sea condenado, á tanto, que se pruebe aver fecho el dicho desafiamiento tres vezes, para que haya lugar la pena tercera, ó las dos vezes, para que aya lugar la pena segunda: é si alguna cosa quisiere demandar al señor de la ferrería, ó a los braceros de ella por razón de cortar montes, ó por otra razon qualquiera, que sea de aquellos maleficios contenidos en este Quaderno de Hermandad, que ge lo demande por ante los Alcaldes del fuero, cada uno en su jurisdiccion, e que tal desafiamiento sea ninguno.

Capítulo IV. Que no se pueda sacar, ni llevar la vena de fierro para Francia.

(Don Fernando el V á 4 de abril de 1514. Ar. 2. Cax. B. Leg. 1 núm. 4. Don Carlos, y Doña Juana á 23 de mayo de 1521. Arm. 2. Cax. B. Leg. 1.

núm. 4. Executorias Reales en contradictorio Juyzio con los vecinos, y Maestros de naos de el Valle de Somorrostro. Ar. 2. Cax. B. Leg. 1. núms. 10 y 15.)

No obstante averse prohibido la saca de la vena de fierro para fuera de estos Reynos por la Ley cinquenta y uno, Título diez y ocho, Libro sexto, de la Nueva Recopilación; era tal el abuso, que se tenia en llevarse, la que producen los minerales del Valle de Somorrostro, por los naturales de el, al Reyno de Francia, que fue preciso á la Provincia procurar el remedio de semejâte desorden, uniéndose con el Señorío de Vizcaya, igualmente interesado en no extraerse la vena de Somorrostro á los Reynos estraños; y por que sobre cosa tan importante, está prevenido lo conveniente por la ordenacion de diferentes cedulas, y Provisions Reales obtenidas á instancia de esta Provincia, y por dos executorias Reales despachadas en el Consejo Real, en los años de mil y quinientos y quarenta y cuatro, y mil y quinientos y setenta y dos, á instancia también de esta Provincia, y del Señorío de Vizcaya, en contradictorio juyzio con los vecinos, y maestros de naos del dicho Valle de Somorrostro; y conviene sumamente se observe, y execute lo que se manda, y ordena por las dichas Cedulas, Provisions, y executorias Reales para que se escusen los fraudes, que pudieran cometerse en perjuycio de la causa publica. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no saque de estos Reynos para Francia, ni otras partes fuera de ellos, é a alguna, so pena de cien mil maravedis, para la Camara de Su Magestad, á qualquiera persona, que sacare la dicha vena, é más la persona á merced de Su Magestad.

TITULO XXXIX

De los incendios

Capítulo I. De la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, herrerías, colmenas, navíos, y montes bravos, y jarales.

(Don Henrique el III en Avila á 23 de marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo a 23 de abril de 1453. En el quaderno de Ordenâzas. Ley 13. Arm. 1. Cax. A. Lex. 3. núm. 1.)

(Don Henrique el IV y sus Comissarios á 13 de junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 13. Arm. 1. Cax. A. Lex. 3. núm. 2.)

Por derecho, y por Leyes Reales estan impuestas graves penas á los incendiarios, para en castigo de su alevosa iniquidad: y por que en lo montuoso de esta Provincia seria muy facil el uso de semejante maleficio, si el horror de la pena, no contuviesse a los hombres, en no perpetrarle, y es muy justo, se proceda con exemplar rigor contra los que pospuesto el temor de Dios, y de la Justicia, se ocuparen en tan grave insolencia. Ordenamos, y mandamos, que el que pusiere fuego á casa de otro, ó á panes, ó á biberos, viñas, ó á

frutales, ó á ferrería ó colmenas, ó á navios malamente para hacer mal, é daño á su dueño, que lo maten por ello, é de mas si toviere de que pagar, que pague el daño á su dueño con las costas.

TITULO XVIII (Suplementos)

Reglamento de Derechos de las tres aduanillas

En la capitulación hecha por los Diputados de esta M.N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, de Orden de S.M. (que Dios guarde) con el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño en el Real Sitio de San Lorenzo á ocho de noviembre de mil setecientos y veinte y siete, que fue ractificada por la Provincia en Junta General de sus Republicas á siete de enero del año siguiente, y confirmada por S.M. en Cédulas Reales despachadas por las Secretarias de Hacienda, y Millones, a diez y seis, y diez y nueve, de febrero del mismo año de mil setecientos veinte y ocho, quedó estipulado, el que los Derechos de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun se huviessen de recaudar como entonces se cobraban sin alteracion alguna, y habiendose por la Provincia entendido, que en ellos havia alguna variedad, aunque corta, nos encomendó en la referida Junta á Nos Don Bernardo de Arozena, y Falcorena, y Don Joseph Miguel de Vildosola Vecinos de esta Ciudad el atender á la igualacion de los referidos Derechos; y habiendo al mismo fin (quando le han permitido sus ocupaciones) venido a esta Ciudad el señor Don Diego Manuel de Esquibel, y Berastegui del Consejo de Hacienda de S.M. y Governador de todas las Reales Aduanas de la Cantabria, y conferido entre los tres el assumpto reconozida la diversidad de una á otra Aduana, y cotejada esta con el Reglamento de Derechos, que Don Juan de Castro Santa Cruz, siendo Administrador General de las mismas Aduanas, concertó con el Comercio de esta Ciudad, y ordenó se observasse siempre en las referidas tres Aduanillas, acordamos insertar en este Papel para su perpetua cobranza las cantidades de los Derechos contenidos en aquel Reglamento, que son en la forma siguiente.

Por Carga de Estaño labrado, y sin labrar, quatro reales: 06 Rs. de vellon.

Por Carga de Plomo, a tres reales: 04 1/2 Rs. de vellon.

Por Carga de Perdigones, a tres reales: 04 1/2 Rs. de vellon.

Por Carga de Hilo de fierro de todo genero, tres reales: 04 1/2 Rs. de vellon.

Por carga de Hilo de Conejo, y otros generos de Laton a quatro reales: 06 Rs. de vellon.

Por carga de Cobre Labrado, ocho reales: 12 Rs. de vellon.

Por carga de Cobre en Pasta, seis reales: 09 Rs. de vellon.

Los cuales Derechos declaramos, son los que se debian en todas tres Aduanillas haberse cobrado, conformemente al tiempo de la citada Capitulación, y deberan en virtud de ella en adelante cobrarse perpetuamente, para lo qual el dicho Señor Don Diego Manuel de Esquibel ordenará poner en forma pública en cada una de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun, un Arancel de los referidos Derechos: Y para que conste de este uniforme acuerdo, lo firmamos en esta Ciudad de San Sebastián el dia diez de julio del año de mil setecientos treinta y cinco. = Don Diego Manuel de Esquibel y Berastegui. = D. Bernardo de Arozena, y Falcorena. = Don Joseph Miguel de Bildosola.

TITULO XX (Suplementos)

De los pessos, y medidas

Capítulo único. Del peso de la libra, y de la medida de la Fanega de esta Provincia.

Provision Real de 19 de enero de 1728.

La variedad, que en los pueblos de la Provincia se observaba en los Pessos, y Medidas, y la confussion, que nacida de ella, motivó el encargo hecho por la Junta General de Villa-Franca de mil setecientos veinte y siete á la Diputacion de Tolosa; el acuerdo de esta de diez de julio del mismo año; el recurso hecho en su virtud al Real Consejo en solicitud de su aprobacion, la que concedió, con cierta limitacion, conforme a la qual: Ordenamos, y mandamos, que en adelante sean iguales todas las Pessas, y Medidas, de que se haya de usar en el distrito de esta Provincia; y que la libra haya de componerse de diez y siete onzas, y el quintal de mil y setecientos onzas, y que la Medida sea conforme á la de la Ciudad de Avila, y que todos los pueblos embien á la Villa de Tolosa, sus Medidas, para afielarlas con las que tiene esta Provincia en su Archivo conformes á las de Avila, selladas, y marcadas con el Sello de ella; y que no se permita usar de Medidas, que no estén regladas, y afieladas con ellas.

TITULO XXXVIII (Suplementos)

Del Plantar, y Cortar Arboles y Montes, y de las Rozaduras

Capítulo único. Del modo de dirigir, y fomentar la plantación.

El maderamen para la Fabrica, y reparo de los Edificios publicos, y particulares, y para la construccion de Reales Vajeles, y el Carbon para las Herrerias donde se fabrica el Fierro, unico fruto de la industria de esta

Provincia, cuyo producto sirve, para suplir en este esteril terreno lo mucho, que la falta de lo necesario para la subsistencia de sus habitantes, son dos objetos los mas dignos del celo, y prudencia Economica de una Republica bien gobernada. A estos fines se dirigen las providencias contenidas en el Título XXXVIII de los Fueros, y las del Reglamento dispuesto el año de mil setecientos treinta y ocho. El Rey nuestro Señor publicó el año de mil setecientos quarenta, y ocho una Ordenanza General para el aumento, y conservación de los Montes en toda la costa del Reyno. Representó la Provincia, que algunas de sus Reglas no eran compatibles con sus Fueros; y otras no las mas propias para el logro de aquellos fines en la particular constitucion de su Terreno, cuyo practico conocimiento havia antes de aquel tiempo dictado otras, que se creian más acomodadas á este Pais. Condescendiendo S.M. á la instancia, explico su mente en orden a los puntos menos compatibles con los Fueros, y aprobó las particulares Reglas, que la provincia tenia acordadas desde el año mil setecientos treinta y ocho, todo en Ordenanza particular de veinte y ocho de junio de mil setecientos quarenta y nueve, y de la execucion de aquellas, vá resultando aumento de la plantacion, y respecto, de que el contenido de las Ordenanzas, y Reglas sirve en mucha parte para el gobierno mecanico en la plantacion, y guia de los Montes, para lo qual, con insercion de aquellos documentos, tiene la Provincia repartidos Libros en blanco a sus Pueblos, en virtud de ellas: Ordenamos, y mandamos, se observe, cumpla, y execute perpetuamente quanto en ellos se contiene; y que las Juntas Generales, Republicas, y Justicias de la Provincia se dediquen con la mayor aplicacion, a fin, de que los Pueblos no se descuiden en assunto de tanta importancia.